



La movilidad
es de todos

Mintransporte



PROYECTO DECRETO

“Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto”

ÁREA A CARGO:

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

FECHA PREVISTA PARA LA ADOPCIÓN:

OCTUBRE de 2019

ELABORÓ:

ELABORÓ: VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
COORDINACIÓN DE REGLAMENTACIÓN

1.

ANTECEDENTES NORMATIVOS



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Por mandato de nuestra Carta Política, le corresponde al Congreso de la República establecer mediante la promulgación de una ley, el régimen jurídico al cual deben someterse los servicios públicos. En el caso del servicio público de transporte, y en desarrollo de dichas competencias, el Congreso de la República expidió las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996

La Ley 105 de 1993, consagra que el servicio de transporte público es una industria orientada a garantizar la movilización de personas o cosas mediante vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, servicio que se encuentra sujeto a una contraprestación económica.

Es la misma ley la que determina quiénes pueden prestar el servicio de transporte, señalando que las empresas tanto las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, deben estar debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente para la realización de dicha actividad. En materia de prestación del servicio, establece la necesidad de otorgar permisos de rutas mediante concurso, lo que supone la expedición del acto administrativo que así lo determine, previo el agotamiento de un proceso de concurso.

Por su parte la Ley 336 de 1996, establece que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y será prestado por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con la normatividad vigente y que las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar; habilitación que consiste en la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio en cada modo de transporte. En el artículo 16 de la citada ley 336 de 1996, se reitera que en las condiciones previstas en el artículo 30. numeral 7o. de la ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, el cual estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes.

Dispone que el permiso para la prestación del servicio público de transporte según la modalidad, se otorgará mediante concurso, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Asimismo, establece que la autoridad competente de transporte podrá conferir permisos especiales y Transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte; una vez superadas las situaciones antes mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

En materia de creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, establece



La movilidad
es de todos

Mintransporte



que las empresas, las personas jurídicas y las personas naturales se constituyen en la base para la prestación del servicio de transporte en Colombia. Adicionalmente, determina quiénes pueden prestar el servicio de transporte señalando que serán las empresas tanto como las personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

2. JUSTIFICACIÓN

Los literales b, d y e del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 señalan que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, que la seguridad de las personas es una prioridad del sistema y del sector y que el transporte constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

El artículo 3 de la citada ley establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y bajo el principio de acceso al transporte en condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que adicionalmente el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados por el Ministerio de Transporte, que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones normativas y adentrándonos en el servicio público de transporte terrestre automotor Mixto como tal, es importante precisar que este se presta a través de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, servicio público de transporte el cual se diferencia claramente del servicio público de transporte colectivo y carga, al ser una modalidad de transporte que per-



La movilidad
es de todos

Mintransporte



mite el traslado de personas y cosas al mismo tiempo, desde una zona rural a otra, desde una zona rural a un centro urbano o desde un centro urbano a una zona rural. Es decir, que el servicio mixto cobija de manera simultánea el pasajero y la carga los cuales se trasladan al mismo tiempo.

Así mismo por el transcurso del tiempo, por el crecimiento de las zonas rurales, por la mejora en las vías que hoy cubren servicios de transporte mixto en vehículos clase campero o buses abiertos (chivas), por los avances en seguridad de los equipos de transporte; se han venido creando nuevas necesidades donde el sector y las agremiaciones que los representan han venido solicitando que se autoricen otras clases de vehículos para la prestación de este servicio; se establezcan claramente criterios de adjudicación reconociendo a quienes venían prestando el servicio en los recorridos registrados con la otrora norma que así lo establecía y los cuales hoy deben ser objeto de concurso. “Solamente las empresas de transporte mixto que obtuvieron certificado de registro de recorridos mixtos en vigencia de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, pudieron continuar transitoriamente prestando el servicio y hasta hoy por lo menos el ministerio de transporte no ha agotado el procedimiento para la adjudicación de recorridos en zonas de operación previamente definidas. (Subrayo para resaltar)

Ahora, es claro para el Ministerio de Transporte que existe la necesidad de modernizar el régimen jurídico y ajustarlo a las necesidades actuales. En los sectores rurales, en zonas topográficas de difícil acceso donde por falta de cubrimiento del servicio, se ha dado cabida a una creciente informalidad en el servicio que hace inseguro el desplazamiento de los usuarios, que se mueven en vehículos no autorizados (piratería) a pie o cargan la mercancía a lomo de burro, fenómenos frente a los cuales el Ministerio de Transporte no puede ser indiferente, y por ello se debe hacer frente a la falta de cobertura del servicio de transporte mixto en condiciones de seguridad y calidad para la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte en las zonas y núcleos de población alejados de los cacos urbanos, incentivando la sana competencia entre las diferentes modalidades evitando situaciones de competencia desleal y protegiendo la libre elección del usuario y la libertad empresarial.

La mejora del acceso de la población rural a un servicio esencial como es el transporte público. En el proyecto se han incluido otras formas de servicio para garantizar mayor cubrimiento. Reestructuración de frecuencias, modificación de frecuencias, prolongación de frecuencias, unificación automática de vehículos, libertad controlada de horarios, constituyen alternativas de servicio que con seguridad van a satisfacer la demanda de usuarios de este tipo de servicio.

Es importante resaltar las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto (camperos y chivas), de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural no están obligadas a constituir fondos de reposición de que trata la Ley 105 de 1993, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el decreto 175 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, si deben crear programas de repo-

sición, entendido como el mecanismo para poder mejorar el parque automotor, pero no están obligados a crear o establecer fondos de reposición.

Ámbito de aplicación y población objetivo

La norma se aplica a las autoridades locales de transporte en el territorio de jurisdicción cuando se trate de servicios rurales dentro del mismo municipio o área metropolitana y al ministerio de transporte como autoridad competente en el radio de acción departamental y nacional.

A las empresas de transporte mixto en todo el territorio nacional, incluyendo a los propietarios de los equipos y a los usuarios del servicio.

Empresas habilitadas:	154	Parque Automotor:	4.793
Empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera:	83	Capacidad transportadora mínima:	4.780
Rutas autorizadas:	6.634	Capacidad transportadora máxima:	6.204

- El parque automotor ha venido incrementándose en una tasa promedio del 4% en los últimos 10 años.
- El crecimiento de vehículos clase camioneta desestimuló el uso del campero y bus.



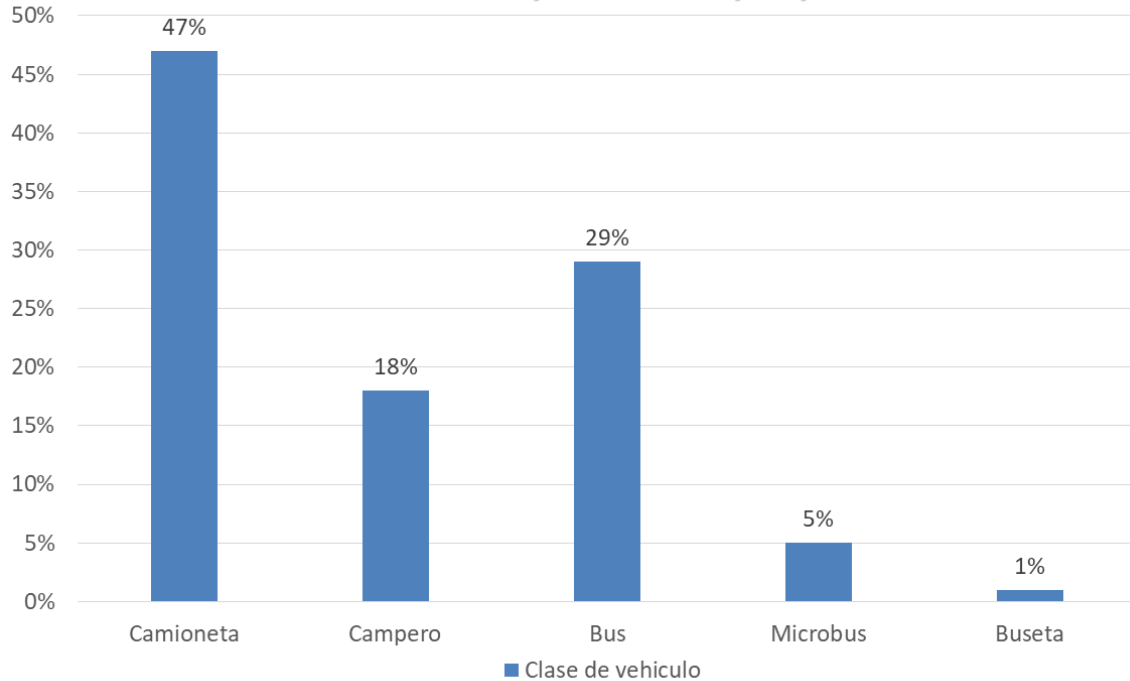
La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015

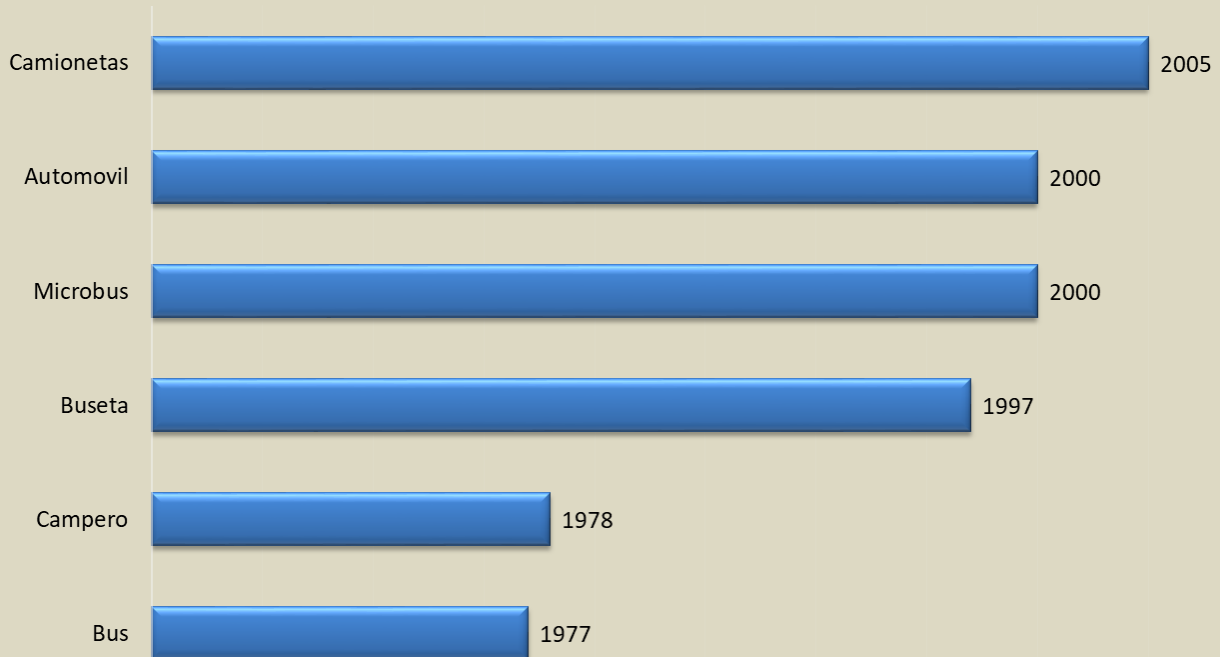


Composición del parque automotor





Año modelo promedio del parque automotor



3.

CONSIDERACIONES FINALES

Con la expedición de este Decreto se pretende:

- Se clarifica el tema de la competencia para el control y vigilancia de las empresas y la prestación del servicio a nivel municipal, la cual estará a cargo de los Alcaldes de cada municipio.
- En los eventos en que las empresas demuestren la imposibilidad real de adquirir las pólizas de seguros, el Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación correspondiente.
- Se aumenta el termino de prórroga de los permisos para la prestación de las rutas se otorgarán por un término de 10 años, prorrogables por otros 10 años previo cumplimiento óptimo de: Normatividad vigente en materia de seguridad vial, relacionada con mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos; capacitación a conductores; Seguimiento y control en la ruta y Estadísticas de satisfacción de servicio con base en mediciones y encuestas de satisfacción realizadas aleatoriamente por la autoridad competente.
- Se simplifican el número de requisitos para el trámite de habilitación en la modalidad,

de 14 a 8 requisitos.

- Dentro de la adjudicación del servicio, se introduce como factor de porcentaje la seguridad, teniendo esta una mayor incidencia en el porcentaje de participación, premiando aquellas empresas comprometidas con la prestación del servicio público de terrestre automotor mixto, en las mejores condiciones de seguridad.
- Se introducen nuevas tipologías vehiculares para la modalidad, buscando nuevas alternativas para la prestación del servicio.
- Se realizaron mesas de trabajo y socialización para la creación del proyecto de Decreto con los diferentes gremios y sector interesado de Mixto